



Exp. No. 0101 del 11 de marzo de 2020

RESOLUCIÓN No. 12 0 4 1 8

"POR LA CUAL SE RECHÀZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1053 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por oficio con radicado No. 7749 del 24 de diciembre de 2019, la señora ISOLINA FERNÁNDEZ BARRETO, actuando en calidad de apoderada de la señora MARÍA CECILIA LALINDE, que a su vez, ostenta la calidad de propietaria de la cabaña LA ILUSIÓN, ubicada en la Segunda Ensenada del Municipio de Coveñas (Sucre) solicitó permiso de concesión de aguas subterráneas del Pozo No. 43-IV-A-PP-245.

Que, por Auto No. 1290 del 11 de noviembre de 2020, se admitió el conocimiento de la solicitud antes descrita y se requirió el pago de los costos por publicación, advirtiéndose que, el no pago del mismo, daría pie a la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia del archivo del expediente.

Que, por oficio No. 09110 del 24 de noviembre de 2020, se comunicó a MARÍA CECILIA LALINDE, del deber de consignar los costos por publicación y las consecuencias de omitir dicha obligación. El oficio registra una nota de recibido por la señora ISOLINA FERNÁNDEZ, de fecha 10 de diciembre de 2020.

Que, por oficio No. 01131 del 24 de febrero de 2021, se requirió nuevamente a la señora MARÍA CECILIA LALINDE, para que cancelara los costos por publicación, concediéndosele el plazo **IMPRORROGABLE** de quince (15) días para pagar y acreditar la consignación con destino al expediente. Dicho oficio, también registra una nota de recibido por parte de la señora ISOLINA FERNÁNDEZ, de fecha 09 de junio de 2021.

Que, transcurrido el tiempo sin que la señora MARÍA CECILIA LALINDE ni su apoderada cumplieran con lo requerido en dos ocasiones, por medio de la Resolución No. 1053 del 22 de noviembre de 2021, se resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud y se ordenó el archivo del expediente No. 0101 del 11 de marzo de 2020. El acto administrativo se notificó personalmente por correo electrónico el 19 de enero de 2022, tal como consta a folio 49 del expediente.

Que, por medio de escrito recibido vía e – mail, con el radicado interno No. 0339 del 24 de enero de 2022, la señora MARÍA CECILIA LALINDE, hace entrega de dos recibos de pago: uno por valor de CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$14.600), por concepto de Tasa por Uso del Agua a primer semestre de 2021, y el otro por valor de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (25.558), correspondiente a los costos de publicación y con fecha 13 de julio de 2021.



310.28 Exp. No. 0101 del 11 de marzo de 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. (1) 2 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1053 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a folio 54 del expediente, reposa recibo de caja No. 889 del 19 de julio de 2021, expedido por el Tesorero Pagador de CARSUCRE, por concepto de publicación, con una nota aclaratoria que indica: "ESTA CONSIGNACIÓN ES A NOMBRE DE ISOLINA FERNÁNDEZ, POR ERROR INVOLUNTARIO SE HIZO A NOMBRE DE DIEGO ECHEVERRY WILCHES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
 (...)

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

En el caso sub examine, la señora MARÍA CECILIA LALINDE GÓMEZ, presentó dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto administrativo por el cual se declaró el desistimiento tácito y se archivó el expediente, un escrito vía email, que no reúne los requisitos para ser tramitado; toda vez que, se limita a adjuntar unos recibos de pago, sin expresar desacuerdo, ni argumentar motivo de inconformidad alguno con lo decidido en la Resolución No. 1053 del 22 de noviembre de 2021; es más, ni siquiera se menciona que el contenido de dicho email se trata de un recurso de reposición; no obstante, en uso del principio de



310.28 Exp. No. 0101 del 11 de marzo de 2020

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 18 18

"POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1053 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Caridad¹, para los presentes efectos, el despacho le está dando dicha denominación.

En conclusión, como quiera que el escrito presentado por la señora MARÍA CECILIA LALINDE GÓMEZ, mediante el radicado interno No. 0339 del 24 de enero de 2022, no reúne los requisitos del artículo 77 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, debe aplicársele la consecuencia establecida en el artículo 78 de la misma norma, que es el rechazo del mismo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase que la peticionaria argumentó en debida forma su recurso, tampoco habría lugar a acceder a lo pretendido; pues el segundo y último requerimiento hecho, esto es, mediante el Oficio No. 01131 del 24 de febrero de 2021, otorgaba el término IMPRORROGABLE de quince (15) días, para pagar los costos de publicación so pena del decreto de desistimiento tácito y archivo del expediente; termino que empezó a correr desde el día siguiente a la notificación del oficio, que en este caso es el 9 de junio de 2021, tal como consta a folio 44 del expediente.

Entonces, el termino de los quince días que se otorgaron comenzaron a correr el día 10 de junio de 2021 y finalizaron el 24 de junio de 2021, teniéndose que la consignación según se evidencia a folio 53 (respaldo) se realizó el día 13 de julio de 2021, cuando dicho término había fenecido.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la señora MARÍA CECILIA LALINDE GÓMEZ, mediante el radicado interno No. 0339 del 24 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su integridad el contenido de la Resolución No. 1053 del 22 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, désele cumplimiento al artículo primero de la Resolución No. 1053 del 22 de noviembre de 2021, es decir, ARCHÍVESE el expediente No. 0101 del 11 de marzo de 2020.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a la señora MARÍA CECILIA LALINDE GÓMEZ de la presente decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la

30

Según el cual esta Corporación, en tanto es receptora de un lenguaje en común, debe desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores in 35130(08-06-11) Corte Suprema de Justicia.



310.28 Exp. No. 0101 del 11 de marzo de 2020

"POR LA CUAL SE RECHÀZA UN RÉCURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1053 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cabaña La Ilusión, ubicadas en la Segunda Ensenada del Municipio de Coveñas y/o al email lalindececilia@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA Director General CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Oviedo	Abogada Contratista S.G	1) 40db
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\
Los arriba firmantes declaramos q	ue hemos revisado el presente documento y lo	encontramos ajustado a las normas y dispo	osiciones legales y/o técnicas vigentes y
por lo tanto, bajo nuestra responsa	abilidad lo presentamos para la firma del remite	nte.	

431